CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES

El playón, Nueve (09) de Noviembre de 2026.

Señor(es)

ANDRES FERNANDO VALENCIA HERRERA
R.P.L FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DE TULUA
grupo.sigu@gmail.com

ROGER VIVAS
TECNOPHONE COLOMBIA SAS
contratacion05@tecnophone.co

Respetados Señores,

Comedidamente me permito dar respuesta a sus amables observaciones, recibidas vía correo electrónico respecto al **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL,** cuyo objeto es la **"SUMINISTRO E INSTALACION DE QUIPOS TECNOLOGICOS CORPORATIVOS PARA LA INSITUCION EDUCATIVA CAMILO TORRES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN – SANTANDER",** en los siguientes términos:

FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DE TULUA

OBSERVACIÓN No. 1.

OBSERVACIÓN 1

Numeral del pliego: V.D Requisitos técnicos habilitantes, num. 4 SG-SST (pliego p. 26); Estudios previos 3.5.1.6 num. 4

Lo que dice el pliego: «con
una evaluación inicial mayor o igual al 100% vigente en su aplicación de autoevaluación de estándares
mínimos del SG-SST para la vigencia 2025»

Observación: Exigir 100 % para un suministro de 15 días excluye a PST, que tiene 99,5 %, y el hecho no se puede subsanar. El certificado de programa MinTrabajo es ajeno al objeto.

Fundamento: Ley 1150/2007 art. 5 num. 1; Dec. 1082/2015 art. 2.2.1.1.1.6.2; Consejo de Estado, Secc. Tercera, rad. 25397

Solicitud concreta: Donde dice «con una evaluación inicial mayor o igual al 100% vigente en su aplicación de autoevaluación de estándares mínimos del SG-SST para la vigencia 2025», debe decir «con la autoevaluación de estándares mínimos del SG-SST de la vigencia 2025 reportada conforme a la Resolución 0312 de 2019». Eliminar el certificado de programa avalado por MinTrabajo.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación en cuanto pretende eliminar la exigencia de acreditación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) como condición para participar en el presente proceso de selección, ni reducir el estándar de cumplimiento definido por la Entidad.

En primer lugar, es necesario señalar que la exigencia de acreditar la implementación y cumplimiento del SG-SST no constituye un requisito ajeno al objeto contractual ni una condición establecida de manera arbitraria por la Entidad. Por el contrario, encuentra fundamento en el Decreto 1072 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.4.6.28, el cual establece expresamente que los aspectos relacionados con seguridad y salud en el trabajo deben ser incorporados en los procesos de evaluación y selección de proveedores y contratistas.

En consecuencia, la Entidad no solamente se encuentra facultada para considerar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo de los potenciales proveedores, sino que debe adoptar medidas que permitan verificar que estos cuentan con las condiciones organizacionales y preventivas necesarias para desarrollar las actividades objeto de contratación, protegiendo la integridad de las personas que intervengan en su ejecución.

En ese sentido, aunque el plazo de ejecución contractual corresponda a quince (15) días, dicha circunstancia no implica que las actividades contractuales estén exentas de riesgos laborales ni que resulte innecesario verificar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo del proveedor. Las actividades de alistamiento, transporte, cargue, descargue, entrega y demás operaciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto contractual pueden involucrar trabajadores y exponerlos a riesgos que deben ser identificados, evaluados y controlados mediante un sistema de gestión debidamente implementado.

Por consiguiente, la duración del contrato no constituye, por sí sola, un criterio suficiente para excluir la aplicación de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, ni para relevar al proveedor del cumplimiento de las obligaciones legales que le corresponden como empleador o contratante.

Ahora bien, respecto del porcentaje de cumplimiento exigido, la Entidad precisa que la calificación establecida en el pliego responde a un criterio de exigencia orientado a verificar un nivel integral de implementación de los estándares mínimos del SG-SST, de acuerdo con las condiciones y riesgos asociados a las actividades contractuales. En tal sentido, el porcentaje requerido busca que el proveedor acredite un sistema de gestión debidamente implementado, con sus respectivos componentes, soportes y evidencias, y no únicamente la existencia formal de documentos o procedimientos.

Si bien la Resolución 0312 de 2019 contempla diferentes niveles de valoración de la autoevaluación, ello no impide que, dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, la Entidad establezca condiciones de verificación adicionales, siempre que estas respondan a las necesidades del proceso, sean objetivamente justificadas y guarden proporcionalidad con los riesgos que se pretenden gestionar.

De otra parte, frente a la solicitud de eliminar la acreditación documental relacionada con el programa de capacitación y demás soportes del SG-SST, la Entidad considera necesario mantener la verificación de los documentos que permitan comprobar la implementación efectiva del sistema, toda vez que la autoevaluación constituye un instrumento de valoración cuyo resultado debe encontrarse respaldado por las evidencias correspondientes. En consecuencia, no basta con acreditar un porcentaje de cumplimiento mediante una manifestación del proponente, sino que debe existir soporte documental que permita verificar la realidad de las condiciones reportadas.

Finalmente, la Entidad precisa que la exigencia de acreditación del SG-SST no tiene como finalidad restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes, sino verificar que quienes pretendan contratar con la Administración cuenten con condiciones adecuadas para prevenir accidentes y enfermedades laborales durante el desarrollo de las actividades contractuales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, atendiendo a la naturaleza y condiciones particulares del objeto contractual, la ejecución de las obligaciones no se circunscribe exclusivamente a la entrega material de los equipos de cómputo en las instalaciones del Municipio de El Playón, sino que comprende una operación logística previa que involucra el alistamiento, embalaje, cargue, transporte, desplazamiento por vías nacionales, descargue y entrega de los bienes en el lugar establecido por la Entidad.

Estas actividades implican la exposición de los trabajadores y demás personas que intervengan en la operación a diferentes factores de riesgo, particularmente aquellos asociados a la seguridad vial, accidentes de tránsito, condiciones de infraestructura vial, manipulación y movilización de cargas, así como a las contingencias que puedan presentarse durante el desplazamiento y transporte de los equipos. En consecuencia, aunque el plazo de ejecución contractual sea de quince (15) días, la operación logística requerida para el cumplimiento del objeto contractual representa una actividad que demanda medidas de prevención, identificación, evaluación y control de riesgos laborales.

En ese contexto, resulta necesario que la Entidad verifique que los potenciales proveedores cuenten con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo debidamente implementado, que contemple mecanismos de prevención y control acordes con las actividades que desarrollan, incluyendo las relacionadas con el transporte y desplazamiento de personal y mercancías. Lo anterior no constituye una exigencia meramente formal, sino una medida preventiva orientada a reducir la probabilidad de ocurrencia de accidentes, proteger la integridad de las personas involucradas y garantizar que la ejecución contractual se desarrolle bajo condiciones adecuadas de seguridad.

Por consiguiente, la exigencia de acreditación del SG-SST encuentra una justificación concreta en las actividades logísticas inherentes al objeto contractual y en los riesgos previsibles asociados a su ejecución, razón por la cual la Entidad considera necesario mantener este componente dentro de los requisitos técnicos habilitantes del proceso, en consecuencia no se acepta la solicitud de eliminar el requisito ni de suprimir la acreditación de los soportes documentales exigidos, por lo que se mantiene lo establecido en el numeral V.D, requisito técnico habilitante número 4, del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2.

OBSERVACIÓN 2

Numeral del pliego: IV.1 Especificaciones técnicas (pliego p. 10); Anexo No. 04; causales de rechazo 24 y 25 (p. 31)

Lo que dice el pliego: «de conformidad con las

cantidades, características, configuraciones … Cuando se omita, modifique, adicione, suprima o altere uno o varias de las descripciones o cantidades
de la "OFERTA ECONÓMICA»

Observación: No se fija cantidad de computadores ni valor unitario, y el Anexo 4 está vacío. No se puede cotizar $148.407.486 sin arriesgar rechazo por las causales 24 y 25.

Fundamento: Ley 80/1993 art. 24 num. 5 lit. b) y c); Dec. 1082/2015 art. 2.2.1.1.2.1.3

Solicitud concreta: Incorporar en el numeral IV.1 y en el Anexo No. 04 la tabla de ítems con descripción, unidad, cantidad de computadores (UCP con monitor) y valor unitario oficial con IVA, y publicar el análisis de precios que sustenta los $148.407.486.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera que las condiciones técnicas y económicas del suministro se encuentran determinadas en los documentos que integran el proceso de selección, particularmente en la ficha técnica, los estudios y documentos previos y el análisis del sector, en los cuales se establecieron de manera expresa el bien objeto de adquisición, sus componentes, las características técnicas requeridas y el presupuesto oficial destinado para su adquisición.

Al respecto, es necesario precisar que el objeto del presente proceso corresponde al suministro de un único bien, consistente en veintinueve (29) computadores de escritorio, cada uno conformado por una unidad central de procesamiento (UCP) y un monitor, cuyos componentes cuentan con las respectivas especificaciones y características técnicas particulares definidas por la Entidad en la ficha técnica. En consecuencia, no se trata de la adquisición independiente de diferentes bienes o elementos que deban ser cotizados como ítems autónomos, sino de un equipo integral cuya configuración y composición técnica se encuentran previamente establecidas.

En ese sentido, la unidad central de procesamiento y el monitor constituyen los componentes que integran cada computador de escritorio requerido, razón por la cual su descripción

desagregada dentro de la ficha técnica tiene como finalidad precisar las características, condiciones de calidad, capacidad y desempeño que debe satisfacer el bien ofrecido, sin que ello implique que deban ser tratados como elementos independientes para efectos de la estructuración de la oferta económica.

De otra parte, frente a la cantidad y determinación del presupuesto oficial, la Entidad precisa que la adquisición comprende un total de veintinueve (29) computadores de escritorio, cantidad que fue considerada en el análisis de determinación del presupuesto oficial incorporado en el análisis del sector. Este ejercicio económico tuvo en cuenta las características técnicas particulares requeridas, la composición de cada equipo y las condiciones del mercado, permitiendo establecer el valor total de la contratación en CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($148.407.486) M/CTE.

Por consiguiente, el presupuesto oficial corresponde al valor global estimado por la Entidad para la adquisición de la totalidad de los veintinueve (29) equipos, conforme a las especificaciones técnicas previamente definidas. No resulta necesario establecer valores oficiales independientes para cada uno de los componentes que integran el computador, toda vez que estos no constituyen bienes objeto de adquisición autónoma, sino elementos que conforman una unidad funcional de suministro.

Así mismo, debe precisarse que, en el marco de la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa, corresponde a cada proponente presentar su oferta económica con fundamento en las cantidades y especificaciones técnicas establecidas por la Entidad, indicando el precio por el cual se compromete a suministrar la totalidad de los bienes requeridos. En consecuencia, el presupuesto oficial constituye el límite económico de referencia para el proceso, mientras que el precio de la oferta corresponde a la propuesta económica formulada por cada participante y será objeto de mejora durante la etapa de puja, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones.

Lo anterior guarda correspondencia con los artículos 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que regulan el contenido de la ficha técnica y el procedimiento de selección abreviada mediante subasta inversa. En particular, estas disposiciones establecen que la oferta debe acreditar el cumplimiento de la ficha técnica y contener el precio inicial propuesto por el oferente, sobre el cual se desarrollará la correspondiente puja económica.

En consecuencia, la Entidad considera que no existe indeterminación respecto del objeto, la cantidad o las características técnicas del suministro, puesto que estos elementos se encuentran definidos en los documentos del proceso y en el análisis que sustenta el presupuesto oficial. Por lo anterior, no se considera procedente modificar la estructura del suministro para convertir en ítems independientes los componentes que integran cada computador, ni establecer valores unitarios oficiales separados para la unidad central de procesamiento y el monitor.

Por las razones expuestas, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el numeral IV.1 del pliego de condiciones, la ficha técnica y los documentos que sustentan la determinación del presupuesto oficial.

OBSERVACIÓN No. 3

OBSERVACIÓN 3

Numeral del pliego: XI. Convocatoria limitada a Mipymes (pliego p. 37); cronograma: manifestación hasta el 03/11/2026

Lo que dice el pliego: «La entidad podrá limitar la presente contratación a Mipymes, toda vez que de conformidad con el Decreto
1860 de 2021 y en consideración de la cuantía del presente proceso, no supera los US$ 125.000»

Observación: $148.407.486 está bajo el umbral de $511.708.497. PST es microempresa con más de un año; limitar excluye a los grandes mayoristas del estudio del sector.

Fundamento: Dec. 1082/2015 art. 2.2.1.2.4.2.2 (mod. art. 5 Dec. 1860/2021), transcrito en el aviso; CCE Concepto C-1161 de 2025

Solicitud concreta: Limitar la convocatoria SA-SIP-004-2026 a Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, y consignarlo en el aviso y en el pliego definitivo.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación, toda vez que la Entidad, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, considera procedente establecer una limitación territorial de la convocatoria a las Mipymes colombianas que tengan su domicilio principal en el Departamento de Santander, lugar en el cual se ejecutará el contrato.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece las condiciones para limitar las convocatorias a Mipymes colombianas, entre ellas, que el valor del proceso sea inferior al umbral de ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), convertido a pesos colombianos conforme a la tasa establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas, presentadas oportunamente y cuyo objeto social, tratándose de personas jurídicas, les permita ejecutar el objeto contractual.

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibidem contempla la posibilidad de que la Entidad Estatal establezca una limitación territorial, circunscribiendo la participación a aquellas Mipymes colombianas que tengan su domicilio en el departamento o municipio donde se ejecutará el contrato. Se trata de una facultad de la Administración que debe ejercerse de manera justificada, atendiendo a las condiciones particulares del proceso y a los resultados del análisis del sector.

En el presente caso, el valor del proceso de selección corresponde a CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($148.407.486) M/CTE, cuantía que se encuentra por debajo del umbral establecido para la aplicación de las convocatorias limitadas a Mipymes. Adicionalmente, dentro de la oportunidad prevista para manifestar interés en la limitación de la convocatoria, la Entidad recibió dos (2) solicitudes presentadas por las siguientes personas jurídicas:

- GRUPO EMPRESARIAL PC GRAPHIX S.A.S.
- HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA.

En dichas solicitudes, las empresas manifestaron expresamente su interés en que la convocatoria fuera limitada a *Mipymes colombianas domiciliadas en el departamento de Santander*.

En consecuencia, ante la facultad legal y reglamentaria conforme a los preceptos citados y las solicitudes recibidas y las condiciones identificadas en el estudio del sector, podría ser procedente establecer el ámbito territorial de la convocatoria en el departamento de Santander, en consideración a que el contrato será ejecutado en el municipio de El Playón, Santander, y a que el análisis de mercado incorporado en los documentos preparatorios contempla la participación de proveedores que desarrollan sus actividades comerciales en dicho ámbito territorial.

Esta determinación no desconoce el principio de libre concurrencia ni constituye una restricción arbitraria de la participación, toda vez que corresponde a una medida expresamente contemplada en la normativa de contratación pública, orientada a promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en el mercado de compras públicas y a favorecer el desarrollo empresarial en el territorio donde se ejecutará el contrato.

De igual manera, es importante precisar que la limitación territorial no implica la creación de una categoría empresarial diferente a las Mipymes nacionales, sino la aplicación de una condición de domicilio para determinar cuáles de estas empresas podrán participar en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

Sobre este particular, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-460 de 2022, precisó que la Entidad Estatal, una vez verificados los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, queda facultada para decidir si limita territorialmente la convocatoria a las Mipymes nacionales domiciliadas en el departamento o municipio donde se ejecutará el contrato. Así mismo, señaló que la decisión debe atender las condiciones normativas aplicables y no depende del domicilio de las Mipymes que hayan presentado las solicitudes de limitación.

Por consiguiente, la solicitud del observante encaminada a establecer una convocatoria abierta a todas las Mipymes colombianas no resulta procedente, puesto que la Entidad ha determinado,

con fundamento en la facultad reglamentaria antes señalada y en las condiciones analizadas para el presente proceso, circunscribir territorialmente la participación a las Mipymes colombianas domiciliadas en el departamento de Santander.

En consecuencia, se mantiene lo establecido en el numeral XI del pliego de condiciones, precisando que la convocatoria estará limitada a las Mipymes colombianas que acrediten su domicilio principal en el departamento de Santander y cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios para participar en el proceso de selección.

TECNOPHONE COLOMBIA SAS

OBSERVACIÓN No. 1

OBSERVACIÓN N° 1: SOBRE EL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO (COORDINADOR DE ENTREGAS Y DESPACHOS)

El Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 2. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, exige un Coordinador de Entregas y Despachos con título en áreas administrativas o en sistemas, con curso/diplomado en logística de 120 horas, y que además esté vinculado laboralmente al oferente evidenciando las planillas de pago de los últimos cuatro (4) meses.

Sustentación: Entendemos el interés de la Administración en asegurar una correcta entrega de los bienes; sin embargo, al tratarse de un suministro de veintinueve (29) equipos de cómputo, la exigencia de un profesional dedicado exclusivamente, que obligatoriamente deba estar en la nómina del oferente desde hace cuatro meses y cuente con un diplomado de una intensidad tan específica (120 horas), resulta desproporcionada frente a la naturaleza, complejidad y duración del contrato (15 días calendario).

Exigir la vinculación laboral previa incrementa innecesariamente los costos administrativos de la oferta y limita de manera drástica la participación de empresas idóneas que suelen trabajar con profesionales externos o por prestación de servicios. El Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente han reiterado que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, sin constituir barreras de acceso.

Petición Respetuosa:

1. **Petición Principal:** Solicitamos amablemente **ELIMINAR** la exigencia de este personal mínimo requerido, toda vez que el objeto contractual es un suministro estándar de equipos tecnológicos y la idoneidad técnica ya se garantiza mediante la experiencia de la empresa y la ficha técnica de los bienes.

2. **Petición Subsidiaria (En caso de no ser aceptada la principal):** Solicitamos flexibilizar el requisito permitiendo que el profesional sea presentado mediante una **Carta de Intención** (sin exigir vínculo laboral previo ni planillas de los últimos 4 meses). Asimismo, solicitamos ampliar los perfiles a profesionales idóneos afines y **eliminar la exigencia de las 120 horas del curso de logística**, permitiendo que se acredite con su título profesional o con certificaciones y cursos relacionados con logística, soporte o despacho, sin importar su intensidad horaria.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acepta la solicitud de eliminar el perfil correspondiente al Coordinador de Entregas y Despachos, ni la propuesta de suprimir las condiciones de formación y capacitación específicas establecidas para dicho personal, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que, aunque el objeto contractual corresponde al suministro de veintinueve (29) equipos de cómputo, su ejecución no se agota con la adquisición de los bienes por parte del proveedor, sino que comprende una operación logística que resulta determinante para garantizar la entrega efectiva, completa y oportuna de los equipos en el municipio de El Playón, Santander, de conformidad con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas por la Entidad.

En efecto, el cumplimiento del objeto contractual requiere adelantar actividades de alistamiento, verificación, embalaje, coordinación de despachos, transporte, seguimiento de la mercancía, recepción y entrega de los equipos, así como la comprobación de que los bienes suministrados correspondan integralmente a las características técnicas requeridas. Estas actividades demandan coordinación y control logístico, especialmente si se tiene en cuenta que los bienes

deben ser transportados hasta el municipio de El Playón, lo que implica desplazamientos por vías nacionales y la exposición a riesgos asociados al transporte, manipulación, custodia y entrega de equipos tecnológicos.

En ese contexto, la Entidad considera necesario contar con una persona responsable de coordinar y articular las actividades de entrega y despacho, realizar el seguimiento de la operación logística, verificar el cumplimiento de los tiempos establecidos, controlar las cantidades y condiciones de los bienes transportados y servir de enlace para atender oportunamente las novedades que puedan presentarse durante la ejecución contractual.

Por consiguiente, la exigencia de un Coordinador de Entregas y Despachos no constituye una condición accesoria, innecesaria o desvinculada del objeto contractual, sino una medida orientada a garantizar la adecuada organización y ejecución de las actividades logísticas que permiten materializar el suministro. La experiencia general del oferente y el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos, si bien son aspectos relevantes para determinar su idoneidad, no sustituyen la necesidad de contar con una persona responsable de coordinar, controlar y hacer seguimiento a la operación de entrega.

Ahora bien, respecto de la formación exigida, la Entidad considera que el perfil establecido guarda correspondencia con las actividades que deberá desarrollar el coordinador, toda vez que la gestión logística comprende procesos de planeación, organización, control de inventarios, almacenamiento, distribución, despacho, transporte y seguimiento de mercancías. Por ello, exigir un título en áreas administrativas o sistemas, acompañado de un curso o diplomado en logística con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas, busca verificar que la persona propuesta cuente con conocimientos específicos y formación complementaria para asumir las responsabilidades asignadas.

En consecuencia, no resulta equivalente acreditar únicamente un título profesional o técnico de carácter general, o aportar certificaciones de cursos sin una intensidad horaria mínima definida, cuando lo que se pretende verificar es una formación complementaria concreta en materia logística. La intensidad exigida permite establecer un parámetro objetivo y uniforme para todos los participantes, evitando que la evaluación dependa de apreciaciones subjetivas sobre la suficiencia de cursos o capacitaciones de contenidos y duraciones diferentes.

En relación con la solicitud de eliminar el requisito de personal mínimo bajo el argumento de que se trata de un suministro de corta duración, la Entidad precisa que el plazo contractual no constituye el único elemento para determinar la necesidad de contar con personal responsable de la ejecución. También deben considerarse la naturaleza de las actividades, las condiciones de desplazamiento, la cantidad de bienes, la necesidad de coordinación de los despachos y los riesgos asociados a su entrega en el lugar establecido. Por tanto, la duración de quince (15) días calendario no elimina la necesidad de contar con una adecuada coordinación logística durante la ejecución.

De esta manera, la exigencia del Coordinador de Entregas y Despachos responde a una necesidad objetiva de la contratación y se encuentra relacionada con el deber de planeación de la Entidad, así como con los principios de responsabilidad, economía y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, se mantiene la exigencia del Coordinador de Entregas y Despachos, las condiciones de formación, capacitación, vinculación establecidas en el numeral 2 del personal mínimo requerido, por cuanto constituyen condiciones orientadas a garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y el cumplimiento oportuno de las obligaciones de entrega y suministro.

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACIÓN N° 2: SOBRE LA MUESTRA FÍSICA DE MARCACIÓN

En el Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 3. SOLICITUD DE MARCACIÓN DE EQUIPOS, el cual indica que *"Deberá llevarse una muestra antes del cierre del presente proceso para su verificación como requisito habilitante de orden técnico"*.

Sustentación: La exigencia de presentar muestras físicas *antes* del cierre del proceso genera un desgaste administrativo y económico injustificado para los oferentes, contraviniendo el principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) que propende por minimizar los costos para participar en los procesos de selección. Obligar a múltiples oferentes a trasladarse y fabricar muestras sin tener la certeza de resultar adjudicatarios limita la libre concurrencia, especialmente para proveedores de otras regiones del país.

Petición Respetuosa: Solicitamos muy cordialmente modificar este numeral, estableciendo que la muestra física del sistema de marcación (bajo relieve, tinta de seguridad, etc.) **solo sea exigible al oferente que resulte ADJUDICATARIO**, debiendo presentarla para aprobación del supervisor antes de iniciar las entregas formales. Esto garantiza que la entidad obtenga la marcación deseada sin imponer cargas económicas previas a todos los participantes.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera necesario mantener la exigencia de presentación de la muestra física del sistema de marcación de los equipos antes del cierre del proceso de selección, en atención a la necesidad de verificar anticipadamente las condiciones técnicas y funcionales del mecanismo de identificación que deberá incorporarse a los bienes objeto del suministro.

En primer lugar, es importante precisar que la solicitud de muestras físicas constituye un mecanismo legítimo de verificación técnica dentro de los procesos de contratación estatal, mediante el cual las entidades pueden comprobar que los bienes o elementos ofrecidos satisfacen las condiciones y especificaciones previamente establecidas en los documentos del proceso. Al respecto, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-013 de 2020, reconoció expresamente la posibilidad de solicitar muestras en los procesos de selección, señalando que su exigencia debe responder a una necesidad debidamente justificada y observar los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva.

En igual sentido, mediante Concepto C-848 de 2025, Colombia Compra Eficiente precisó que, en los procesos de selección abreviada mediante subasta inversa, las muestras pueden establecerse como requisitos técnicos habilitantes, siempre que se encuentren debidamente justificadas y no sean utilizadas como factores de asignación de puntaje, teniendo en cuenta que en esta modalidad de selección la evaluación económica se estructura sobre el precio.

En el presente proceso, la muestra física solicitada no tiene como finalidad comparar subjetivamente la calidad de las propuestas ni establecer ventajas competitivas mediante la asignación de puntajes, sino verificar objetivamente que el sistema de marcación ofrecido permite cumplir las condiciones técnicas requeridas por la Entidad para la identificación de los equipos de cómputo que serán suministrados.

En efecto, la marcación de los equipos mediante los mecanismos técnicos previstos, tales como marcación en bajo relieve, tinta de seguridad u otros elementos de identificación definidos en las especificaciones, constituye una condición relevante para garantizar su identificación individual, trazabilidad, control, custodia y adecuada administración por parte de la Entidad. Por tanto, no se trata de un elemento meramente estético o accesorio, sino de una característica técnica que debe verificarse para establecer que el mecanismo propuesto cumple con las condiciones requeridas y puede ser incorporado efectivamente a los bienes objeto del contrato.

Así mismo, la presentación de la muestra antes del cierre del proceso permite que todos los interesados conozcan anticipadamente las condiciones técnicas exigidas y que la Entidad verifique, bajo parámetros uniformes, la correspondencia entre el sistema de marcación propuesto y las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones. De esta manera, se evita trasladar a la etapa de ejecución contractual la comprobación de una característica que incide directamente en las condiciones de identificación y control de los equipos que se pretenden adquirir.

En cuanto al argumento relacionado con los costos de participación, la Entidad considera que la exigencia debe analizarse atendiendo a su finalidad y alcance concreto. La muestra requerida corresponde exclusivamente a la demostración física del mecanismo de marcación que se pretende implementar en los equipos, y no a la entrega anticipada de los veintinueve (29) computadores objeto del suministro ni a la fabricación de la totalidad de los elementos que serán entregados en ejecución contractual. En consecuencia, su presentación constituye una actividad de verificación técnica previa y delimitada, cuya exigencia se encuentra relacionada directamente con las condiciones de identificación y trazabilidad de los bienes.

De otra parte, aceptar que la muestra únicamente sea presentada por el proponente adjudicatario implicaría trasladar la verificación de una condición técnica de la oferta a una etapa posterior a la selección, sin que la Entidad haya podido comprobar previamente que el sistema de marcación ofrecido satisface las condiciones exigidas. Esto podría generar contingencias durante la ejecución contractual, particularmente si el mecanismo presentado por el adjudicatario no resulta compatible con las características técnicas requeridas o no permite obtener el resultado de identificación esperado.

Por consiguiente, la Entidad considera que la presentación de la muestra física constituye un mecanismo de verificación técnica pertinente, razonable y relacionado directamente con el objeto contractual, cuyo propósito es garantizar que los equipos suministrados cuenten con un sistema de marcación que permita su adecuada identificación y trazabilidad, sin que ello implique la incorporación de un factor subjetivo de evaluación ni la asignación de puntaje adicional.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de trasladar la presentación de la muestra física exclusivamente al proponente adjudicatario y se mantiene lo establecido en el numeral 3 del pliego de condiciones, relativo a la solicitud de marcación de equipos.

OBSERVACIÓN No. 3

OBSERVACIÓN N° 3: SOBRE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En el Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 5. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, proyectado en quince (15) días calendario.

Sustentación: Revisando los propios *Estudios del Sector* publicados por la Entidad, se advierte de manera muy acertada que *"el mercado de equipos de cómputo en Colombia enfrenta un escenario de altos costos y escasez de componentes"*. En el actual contexto logístico global, los procesos de importación, nacionalización, transporte interno, y la posterior instalación y configuración de los equipos, demandan tiempos de respuesta que escapan al control de los distribuidores nacionales. Un plazo de apenas 15 días calendario resulta un riesgo inminente de incumplimiento para ambas partes, teniendo en cuenta imprevistos en aduanas y despachos de última milla.

Petición Respetuosa: En aras de mitigar riesgos operativos para la Entidad y garantizar una ejecución contractual exitosa sin presiones logísticas inviables, solicitamos muy amablemente **ampliar el plazo de ejecución del contrato a TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, tiempo prudencial y estándar en el mercado corporativo actual para este tipo de despachos e instalaciones tecnológicas.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera necesario mantener el plazo de ejecución contractual de quince (15) días calendario, teniendo en cuenta la necesidad institucional que se pretende satisfacer, las condiciones identificadas en el análisis del sector y las características técnicas de los bienes objeto del suministro.

En primer lugar, es importante precisar que el presente proceso de selección tiene como finalidad atender una necesidad institucional que requiere una solución oportuna, mediante la adquisición y entrega de veintinueve (29) computadores de escritorio, cuyas características técnicas se encuentran previamente definidas en la ficha técnica y corresponden a bienes de naturaleza comercial y tecnológica disponibles en el mercado nacional.

En ese sentido, de acuerdo con la información recopilada y analizada por la Entidad durante la estructuración del proceso, no se identificaron circunstancias que permitan concluir que los equipos requeridos deban ser objeto de fabricación especial, importación exclusiva, desarrollos tecnológicos particulares o procesos de configuración complejos que necesariamente

demanden un término de treinta (30) días calendario para su adquisición y entrega. Por el contrario, las especificaciones técnicas establecidas corresponden a características propias de equipos de cómputo de escritorio que se comercializan ordinariamente en el mercado, sin que se advierta una condición técnica excepcional que impida su suministro dentro del plazo previsto.

Ahora bien, la Entidad reconoce que las actividades de adquisición, alistamiento, embalaje, transporte y entrega implican una gestión logística que debe ser debidamente planificada por el futuro contratista. No obstante, tales actividades hacen parte de las obligaciones ordinarias inherentes al suministro de bienes tecnológicos y deben ser consideradas por los interesados al momento de estructurar sus ofertas, teniendo en cuenta que el lugar de entrega y las condiciones de ejecución son conocidos desde la publicación de los documentos del proceso.

Adicionalmente, debe considerarse que el término de ejecución responde a la necesidad de la Administración de disponer oportunamente de los equipos requeridos para el cumplimiento de sus funciones institucionales. En consecuencia, ampliar el plazo contractual en los términos solicitados implicaría diferir la satisfacción de una necesidad que la Entidad ha identificado como prioritaria, sin que los argumentos expuestos en la observación permitan establecer que el término inicialmente previsto resulte material o técnicamente inviable.

De igual manera, las referencias generales a posibles dificultades de importación, escasez de componentes, nacionalización o congestión logística no constituyen, por sí solas, evidencia suficiente de que los bienes específicos requeridos en este proceso presenten dificultades de abastecimiento o disponibilidad en el mercado nacional. Para el caso concreto, la Entidad estructuró las especificaciones técnicas con fundamento en las condiciones del mercado y no identificó que la adquisición de los veintinueve (29) equipos requiera necesariamente acudir a procesos de importación directa o a cadenas especiales de suministro.

Por consiguiente, el plazo de quince (15) días calendario constituye una condición de ejecución definida en función de la necesidad institucional, las características técnicas de los bienes y las condiciones identificadas en el estudio del sector, sin que se advierta justificación suficiente para modificarlo y extenderlo a treinta (30) días calendario.

En consecuencia, no se acepta la observación y se mantiene el plazo de ejecución de quince (15) días calendario establecido en el numeral 5 del proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4

OBSERVACIÓN N° 4: SOBRE LA PRESENTACIÓN FÍSICA DE LA OFERTA (SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS)

En el Proyecto de Pliego de Condiciones, Capítulo VII. OFERTA, Literal A, que exige la entrega de la propuesta físicamente en DOS (2) SOBRES originales en las instalaciones de la Alcaldía.

Sustentación: Exigir la radicación exclusivamente física restringe severamente la pluralidad de oferentes y vulnera el Principio de Economía (Ley 80 de 1993), al imponer barreras de acceso y altos costos logísticos de desplazamiento. Conforme a la Ley 527 de 1999, los documentos y firmas electrónicas gozan de plena validez y fuerza probatoria. Hoy en día es completamente viable y seguro firmar electrónicamente las ofertas mediante aplicativos avalados por entidades de certificación digital, garantizando la autenticidad e integridad de los documentos sin necesidad de papel.

Petición: Solicitamos muy amablemente habilitar la recepción de las ofertas a través del correo electrónico oficial de la entidad (contratacion@elplayon-santander.gov.co), aceptando firmas electrónicas o digitales. Para garantizar la reserva y el debido proceso, el "Sobre 2 - Oferta Económica" podrá enviarse en un archivo PDF protegido con contraseña, la cual será suministrada por el oferente únicamente durante la audiencia de subasta.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera necesario mantener la presentación física de las ofertas en sobres cerrados, de conformidad con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y atendiendo a la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa presencial escogida para el presente proceso.

En primer lugar, es importante precisar que el Municipio de El Playón adelanta el presente proceso contractual a través de SECOP I, plataforma que, de acuerdo con la clasificación y funcionalidad definida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, constituye un medio destinado a la publicidad de los documentos y actuaciones de los procesos de contratación, pero no corresponde a una plataforma transaccional que permita gestionar integralmente la recepción electrónica de ofertas por parte de los proponentes.

En efecto, SECOP I tiene como finalidad permitir la publicidad y consulta de los documentos del proceso, mientras que SECOP II constituye la plataforma transaccional que permite gestionar en línea las diferentes actuaciones de la contratación, incluida la interacción electrónica entre las entidades estatales y los proveedores. Por consiguiente, el hecho de que el Municipio utilice SECOP I para adelantar y publicar las actuaciones del presente proceso no significa que disponga de una herramienta tecnológica habilitada para recibir, custodiar y administrar electrónicamente las ofertas presentadas por los interesados.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el Municipio no cuenta actualmente con un sistema tecnológico institucional que permita garantizar, bajo condiciones verificables de seguridad, confidencialidad, integridad, autenticidad, trazabilidad y custodia, la recepción y administración de propuestas económicas mediante correo electrónico. En consecuencia, habilitar el correo institucional como mecanismo alternativo de recepción de ofertas implicaría trasladar a un medio que no cuenta con las funcionalidades técnicas necesarias una responsabilidad especialmente sensible dentro del procedimiento de selección.

Lo anterior adquiere particular relevancia si se considera que el proceso se adelanta mediante la modalidad de subasta inversa presencial, en la cual resulta indispensable preservar la reserva de la información económica presentada por los proponentes hasta el momento procesal correspondiente. Al respecto, el artículo 2.2.1.2.1.2.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que la Entidad Estatal debe estructurar la subasta inversa de manera que, antes de la adjudicación, los participantes no puedan identificar las ofertas y los lances con el oferente que los presenta.

En ese sentido, la recepción de ofertas económicas a través del correo electrónico institucional, incluso mediante archivos PDF protegidos con contraseña, no garantiza por sí misma las condiciones de seguridad y custodia que requiere el procedimiento, pues la Entidad debe contar con mecanismos que permitan verificar la recepción oportuna, preservar la integridad de los documentos, controlar su acceso, evitar su conocimiento anticipado y asegurar que su apertura se realice en la oportunidad prevista en el cronograma y bajo las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Así mismo, la entrega de la contraseña durante la audiencia de subasta, como lo propone el observante, no constituye por sí sola un mecanismo suficiente para garantizar la integridad del procedimiento, toda vez que subsisten aspectos relacionados con la administración de los archivos recibidos, su custodia, la verificación de su integridad y la trazabilidad de su recepción, frente a los cuales la Entidad no dispone actualmente de una herramienta tecnológica institucional que permita ofrecer las garantías necesarias.

De otra parte, el artículo 2.2.1.2.1.2.5 del Decreto 1082 de 2015 reconoce expresamente que la Entidad Estatal puede adelantar la subasta inversa de manera electrónica o presencial. La misma disposición establece que, cuando se opte por la modalidad electrónica, deberán determinarse en el pliego de condiciones el sistema que se utilizará y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos. En consecuencia, la elección de la modalidad presencial resulta jurídicamente procedente y supone que la Entidad estructure el procedimiento de recepción y presentación de ofertas de manera coherente con dicha modalidad.

Ahora bien, la Entidad reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos y de las firmas electrónicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Sin embargo, dicho reconocimiento normativo no implica que cualquier canal de comunicación electrónica resulte automáticamente idóneo para recibir ofertas dentro de un procedimiento de selección, ni que la Entidad esté obligada a habilitar un mecanismo electrónico cuando no cuenta con las condiciones tecnológicas necesarias para garantizar la seguridad, reserva y trazabilidad de la información.

Por consiguiente, la exigencia de presentación física de las propuestas en sobres cerrados constituye una medida procedimental orientada a garantizar la igualdad de trato entre los participantes, la reserva de la información económica, la integridad documental y la

transparencia de las actuaciones adelantadas por la Entidad. Esta condición es conocida previamente por todos los interesados y se aplica de manera uniforme, sin establecer diferencias o privilegios entre los potenciales oferentes.

En consecuencia, no se considera procedente habilitar el correo electrónico institucional como mecanismo alternativo para la recepción de las ofertas, ni sustituir el procedimiento de entrega física de los sobres cerrados por el envío de archivos electrónicos protegidos con contraseña. Por lo anterior, se mantiene lo establecido en el capítulo VII, literal A, del pliego de condiciones, relativo a la presentación física de las propuestas en dos (2) sobres originales, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Playón.

OBSERVACIÓN No. 5

OBSERVACIÓN N° 5: SOBRE LA MODALIDAD DE LA SUBASTA (SOLICITUD DE REALIZACIÓN VIRTUAL)

En el Proyecto de Pliego de Condiciones, Capítulo VIII. SUBASTA INVERSA, donde se define la modalidad como una puja dinámica efectuada presencialmente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

Sustentación: Obligar a los representantes legales o apoderados a desplazarse físicamente hasta el Palacio Municipal encarece injustificadamente los costos de participación (transporte, viáticos, tiempos), costos que merman la capacidad de los oferentes para ofrecer un mayor margen de descuento o ahorro a la Entidad. Tal como lo vienen implementando exitosamente la gran mayoría de las entidades estatales en el país amparadas en el Decreto 1082 de 2015, estos procedimientos pueden llevarse a cabo de manera 100% virtual garantizando total transparencia, publicidad y auditoría.

Petición: Solicitamos muy cordialmente modificar la modalidad a "Subasta Inversa Virtual", permitiendo que la audiencia pública se desarrolle a través de aplicativos estándar de videoconferencia (Microsoft Teams, Google Meet, Zoom, etc.). Asimismo, solicitamos que la recepción de los formatos de lances económicos durante la puja dinámica se realice de forma ágil y confidencial a través del correo electrónico de la Entidad, optimizando así los recursos de todos los intervinientes.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera procedente mantener la modalidad de subasta inversa presencial establecida en el proyecto de pliego de condiciones, atendiendo a las condiciones institucionales, operativas y tecnológicas del Municipio de El Playón, así como a la necesidad de garantizar la transparencia, seguridad, confidencialidad y trazabilidad de las actuaciones que se desarrollen durante la etapa de puja económica.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 2.2.1.2.1.2.5 del Decreto 1082 de 2015 establece expresamente que las entidades estatales pueden escoger si adelantan la subasta inversa de manera electrónica o presencial. En consecuencia, la normativa vigente no impone como regla general la utilización de mecanismos virtuales para el desarrollo de esta etapa, sino que reconoce a la Entidad la facultad de determinar la modalidad que resulte procedente, atendiendo a sus condiciones y capacidades institucionales.

Ahora bien, la misma disposición establece que, cuando la Entidad decida adelantar la subasta inversa electrónicamente, deberá determinar en el pliego de condiciones el sistema que utilizará y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos. Esto significa que la realización de una subasta electrónica no se satisface simplemente mediante la utilización de herramientas ordinarias de videoconferencia o el envío de información por correo electrónico, sino que requiere disponer de un mecanismo tecnológico que permita gestionar de manera segura y verificable la presentación, recepción y registro de los lances económicos.

En el presente caso, el Municipio de El Playón, atendiendo a sus condiciones institucionales y a su capacidad tecnológica, no dispone de una plataforma especializada ni de una infraestructura tecnológica propia que permita desarrollar una subasta inversa electrónica bajo condiciones que garanticen plenamente la autenticidad, integridad, confidencialidad, trazabilidad y registro cronológico de los lances presentados por los participantes.

Debe tenerse en cuenta, además, que el Municipio es una entidad territorial de sexta categoría, circunstancia que incide en su capacidad administrativa, presupuestal y tecnológica para disponer de herramientas especializadas destinadas a la gestión de procedimientos electrónicos

de esta naturaleza. Por consiguiente, la Entidad debe estructurar el procedimiento de selección de acuerdo con los medios institucionales efectivamente disponibles, sin comprometer las garantías que deben regir la actuación administrativa y la selección objetiva del contratista.

En ese sentido, la propuesta del observante de utilizar aplicaciones de videoconferencia como Microsoft Teams, Google Meet o Zoom no resuelve por sí misma las necesidades técnicas y de seguridad que demanda una subasta inversa electrónica. Estas herramientas permiten la comunicación e interacción virtual entre los participantes, pero no constituyen, por ese solo hecho, sistemas especializados para administrar lances económicos, verificar automáticamente el cumplimiento del margen mínimo de mejora, registrar cronológicamente cada oferta, preservar la reserva de los participantes y generar reportes íntegros y auditables sobre el desarrollo de la puja.

De igual manera, la recepción de los lances mediante correo electrónico institucional tampoco representa una alternativa que ofrezca las garantías requeridas, pues implicaría administrar simultáneamente múltiples comunicaciones, verificar su oportunidad, preservar la confidencialidad de los valores presentados y establecer mecanismos uniformes para su recepción, registro y divulgación. Estas circunstancias podrían generar riesgos operativos y dificultades para asegurar que todos los participantes intervengan bajo las mismas condiciones.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 2.2.1.2.1.2.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad debe estructurar la subasta inversa de manera que, antes de la adjudicación, los participantes no puedan identificar las ofertas y los lances con el oferente que los presenta. Esta garantía resulta esencial para preservar la independencia de las actuaciones de los participantes, evitar interferencias en la competencia y asegurar la transparencia del procedimiento.

Por lo anterior, la Entidad considera que adelantar la subasta de manera presencial constituye, para las condiciones particulares del presente proceso, el mecanismo que permite desarrollar la puja económica de forma ordenada, controlada, verificable y bajo reglas uniformes para todos los oferentes habilitados, con la posibilidad de dejar constancia documental de cada uno de los lances efectuados y de las actuaciones desarrolladas durante la audiencia.

Así mismo, es importante precisar que la elección de la modalidad presencial no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia, toda vez que corresponde a una de las modalidades expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico y se aplica de manera uniforme a todos los participantes. La eventual reducción de costos de desplazamiento alegada por el observante no puede prevalecer sobre la necesidad de garantizar que el procedimiento de subasta se adelante mediante mecanismos que la Entidad esté en capacidad de administrar y controlar con las debidas garantías de seguridad y transparencia.

En consecuencia, no se considera procedente modificar la modalidad de subasta inversa presencial por una modalidad virtual, ni habilitar el uso de herramientas de videoconferencia o correo electrónico para la presentación de lances económicos. Por lo anterior, se mantiene lo establecido en el capítulo VIII del proyecto de pliego de condiciones, relativo al desarrollo presencial de la subasta inversa.

Con las explicaciones dadas quedan contestadas en término las observaciones planteadas.

Atentamente;

LUIS AMBROSIO ALARCON LOPEZ
Alcalde municipal
El playón, Santander

	Nombres	Firmas	Fecha
Reviso y aprobó aspectos jurídicos contractuales:	Abg. Giovanny Humberto Duran Romero CPS- Asesor Jurídico Contratación		09-11-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			